

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 14 de octubre de 1533. D. Felipe II en el Escorial á 7 de marzo de 1563. D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1610.

Que ningún oidor conozca de pleitos en particular, no haciendo oficio de alcalde del crimen.

Ningun oidor pueda conocer, ni conozca de pleitos, ni otros negocios, solo, y en particular, no ejerciendo oficio de alcalde del crimen en las audiencias donde lo fueren, porque esta jurisdiccion solo toca y pertenece á la sala, conforme á lo dispuesto por leyes de estos reinos de Castilla.

LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de diciembre de 1639. Véase la ley siguiente, y 43, tit. 2, lib. 3.

Que en vacante de fiscal sirva el oficio el oidor mas moderno de la audiencia.

Ordenamos y mandamos que en todos los casos de vacante de fiscal supla por él, y haga su oficio durande la vacante el oidor mas moderno de la audiencia donde sucediere, habiendo en ella suficiente número de jueces para la expedicion y despacho de los negocios fiscales y de parte, de suerte que el oidor no haga falta en ellos; y así se observe general y uniformemente en todas nuestras audiencias de las Indias.

LEY XXX.

D. Felipe IV en el Pardo á 12 de enero de 1630.

Que el oidor mas moderno, que hiciere oficio de fiscal, preceda á los alcaldes del crimen y escuse el ir á su sala.

El oidor que por mas moderno hiciere oficio de fiscal de lo civil en las audiencias de Lima y Méjico, ha de preferir en todas las juntas al alcalde del crimen mas antiguo y á los demas, y porque no concurran en la sala del crimen, cuando se vea en ella algun negocio en discordia, ó por otra causa ó accidente, se ha de excusar de ir á la sala, y para estos casos nombre el virey un abogado, que en ella defienda á la parte de nuestro real fisco.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572.

Que los oidores y otros ministros no salgan á hacer vistas de ojos sin licencia de los presidentes.

Mandamos que los oidores, alcaldes, fiscales y ministros, estando proveido, que vayan á hacer vistas de ojos de algun pleito ó causa, no salgan de las audiencias, ni hagan ausencia de ellas, si no fuere con licencia de los presidentes.

LEY XXXII.

D. Felipe III en Aranjuez á 14 de agosto de 1610.

Que dándose alguna comision á oidor ó alcalde, y no pudiendo ir el presidente nombre otro que use de ella.

Todas las veces que por Nos se cometieren algunos negocios á oidores, ó alcaldes de nuestras reales audiencias, y cuando llegaren las comisiones hubieren fallecido los ministros nom-

brados en ellas, ó estuvieren impedidos, de forma que no las puedan usar y egercer, el presidente de la audiencia nombre otro oidor ó alcalde, el que le pareciere mas á propósito, y de la inteligencia que se requiera, que vaya á entender en su ejecucion y cumplimiento, si no fueren nombrados dos ó mas, porque los nombrados han de ser primero, que Nos le damos poder y facultad cumplida para lo susodicho, y el presidente procure que el juez salga con la mayor brevedad que fuere posible, y en la primera ocasion nos dé aviso de lo que se hubiere efectuado.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en la ordenanza 24, en Toledo á 25 de mayo de 1596. En Madrid á 19 de diciembre de 1568. Y en la ordenanza 17 de 1563.

Que los oidores no lleven derechos, penas, ni asesorias, pena del cuatro tanto, y la parte que se aplica al juez, sea para la cámara.

Los oidores y alcaldes en el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, no lleven algunos derechos, ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color ó pretexto de asesoría, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al juez, sea para nuestra cámara y fisco, y no para otra persona, y si llevaren algo de lo susodicho, lo vuelvan con el cuatro tanto. (10)

LEY XXXIV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 3 de junio de 1534.

Que cada oidor por su turno asista seis meses á las almonedas reales, no habiendo costumbre de que sea el mas moderno.

Cada oidor asista por su turno á las almonedas de nuestra real hacienda seis meses continuos, y cumplido este tiempo, el que saliere dé relacion al que entrare de lo que estuviere hecho, no habiendo costumbre de que asista el oidor mas moderno, que esta se ha de guardar.

LEY XXXV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de abril de 1618. Y á 22 de agosto y 26 de setiembre de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Sobre si los oidores y ministros reales se han de aplicar parte en los descaminos y contrabandos.

Habiéndose ordenado que los oidores y otros nuestros ministros y oficiales no perciban tercias partes, ni otra alguna cantidad de los descaminos y contrabandos, por haber conocido de estas causas, y condenado los géneros y mercaderías por perdidos, guardando las leyes en lo que á esto toca, y que los fiscales tengan particular cuidado de que así se ejecute por lo pasado, y que adelante sucediere: Tenemos por bien de remitir la determinacion á lo que nuevamente se halla resuelto por Nos en la ley 11, tit. 17, lib. 8.

(10) Sobre esta ley y las dos siguientes véase lo notado sobre las leyes 7 y 11, tit. 17, lib. 8.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

Que los ministros no pidan cosa fiada de la real hacienda, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido.

Mandamos que ninguno de nuestros vireyes, presidentes, oidores, y los demas ministros, pida, ni cobre de nuestra hacienda ninguna cosa fiada, ni á cuenta de sus salarios hasta que hayan corrido, ni los oficiales reales se lo den, ni paguen: con apercibimiento de que haciendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos ministros y oficiales, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

LEY XXXVII.

D. Felipe IV en el Pardo á 12 de enero de 1630.

Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que están vacos, ni á los providos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa.

Porque en algunas ocasiones han nombrado los vireyes y presidentes gobernadores de nuestras reales audiencias á personas que sirvan en interin los gobiernos y corregimientos, que son á nuestra provision, con solo noticia ó voz de que son fallecidos los propietarios, y hecho socorrer anticipadamente á los nombrados, con dinero de nuestras cajas reales por cuenta de sus salarios, de que resultan gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no hagan tales provisiones en interin, si no les constare por testimonio auténtico de la vacante de los oficios; y en cuanto á los socorros y anticipaciones de nuestra hacienda y cajas reales, se guarde la prohibicion por Nos hecha, de que á ninguno de los providos en oficios, con cualquier causa ó pretexto, aunque sea de nuestro real servicio, se le socorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de costa, ni salario, y los vireyes y presidentes no puedan dispensar en esto, y así se ejecute inviolablemente.

LEY XXXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de junio de 1630.

Que los oidores no lleven salario por comisarios de fábrica de iglesia.

Los oidores que fueren nombrados por comisarios de fábrica de alguna iglesia metropolitana, ó catedral de las Indias, y señalado salario por esta ocupacion, no le puedan llevar, y nuestros oficiales reales retengan del salario de sus plazas la concurrente cantidad, y los vireyes y presidentes lo hagan ejecutar.

LEY XXXIX.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

Que á los presidentes y oidores y los demas ministros que gozan salario se les pague, estando ausentes por justas causas.

Es nuestra merced y voluntad que á los presidentes y oidores y los demas ministros de nuestras reales audiencias que gozan salario por sus plazas y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

TOMO I.

LEY XL.

D. Felipe IV en Burgos á 28 de abril de 1660. Véase la ley 15, tit. 1.º, lib. 7.

Que señale el salario que los ministros togados deben percibir saliendo á comisiones.

Ordenamos y mandamos que cuando los ministros togados salieren á comisiones lleven cada dia de salario fijo doce pesos, demas de lo que gozan por sus plazas: y en caso de haberse de embarcar lleven diez y ocho ducados por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los mares del Norte ó Sur, y que esto se observe así: con calidad de que por ningun caso se esceda, y apercibimiento de que si se contravinere á lo susodicho, se procederá por nuestro consejo de las Indias, y castigará á cualquiera que lo ejecutare y permitiere. (11)

LEY XLI.

D. Felipe III en Madrid á 18 de abril de 1618.

Que el oidor que fuere á comision no pueda llevar mas salario que el suyo y el de la comision.

Ordenamos que al oidor que saliere á alguna comision se le pague solo el salario de oidor, y el de la comision, y que el de gobernador ó corregidor, aunque lo haya de ser en interin, no lo cobre ni lleve mas.

LEY XLII.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en una ordenanza antigua del año de 1530. D. Felipe II en Toledo, ordenanza 34 y 39 de las de 25 de mayo de 1563. Y en la ordenanza 27 y 32 de audiencias del año de 1563.

Sobre el conocimiento de los pleitos y demandas entre presidentes, oidores, alcaldes, fiscales y otras personas.

Mandamos que los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales no puedan traer pleito, ni demanda civil en primera instancia en nuestras reales audiencias por interés suyo ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos, que del conocimiento de estos pleitos y demandas inhibimos á los oidores de ellas, y permitimos que conozcan solamente los alcaldes ordinarios de las ciudades y villas donde residieren los demandados, y vengán en grado de apelacion á nuestro consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos ó mas cantidad; y si el demandado quisiere apelar para la audiencia y no para el consejo, lo pueda hacer; mas el presidente, oidor, alcalde, fiscal, sus mugeres, hijos y hermanos no tengan tal eleccion; pero si la demanda ó pedimento se pusiere á los presidentes, oidores, alcaldes ó fiscales, sus mugeres, hijos ó hermanos, puedan los actores pedir, demandar y usar de su derecho ante las mismas audiencias, ó los alcaldes ordinarios, y mas puedan los actores interponer las apelaciones de los alcaldes ordinarios para las mismas audiencias. (12)

(11) Esta ley se explica en cédula de Madrid de 9 de julio de 1685, y se mandó poner ejecucion en favor de D. Fernando Marques, alcalde del crimen de Lima, y gobernador de Huancabélica en real orden de 9 de marzo de 1787. Véase la ley 47, tit. 13, lib. 5.

(12) Por real cédula de 13 de noviembre de 1758, se declara no estar comprendidos en esta ley los

LEY XLIII.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en 7 de julio de 1550. Y el príncipe D. Felipe gobernador en 5 de junio de 1552. Y reinando en la ordenanza 35 de audiencias. Y en la 24 de Manila. D. Felipe III en Valladolid á 3 de mayo de 1605.

Que los presidentes juntamente con los alcaldes ordinarios conozcan de las causas criminales de oidores y fiscales de las audiencias.

Otrosí ordenamos que los presidentes conozcan de las causas criminales de los oidores y fiscales, juntamente con los alcaldes ordinarios, sin embargo de cualquier ordenanza que disponga lo contrario: y en cuanto á los vireyes presidentes de nuestras reales audiencias de Lima y Méjico se guarde la ley siguiente. (13)

LEY XLIV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

Que los vireyes puedan conocer de causas criminales contra oidores, alcaldes y fiscales.

Los vireyes de Lima y Méjico tengan jurisdicción para proceder de oficio, ó á pedimento de parte criminalmente contra los oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias que fueren delinquentes y sentencien sus causas; y si la pena fuere personal ó corporal, no la puedan ejecutar si no procediere consulta hecha sobre ello al nuestro consejo de las Indias, y conforme á lo que resolviere se determinará la ejecución que se hubiere de hacer; y si fuere algún caso de sedición ó alboroto popular, ú otro delito tan enorme que por la pública satisfacción con venga hacer en el delincuente alguna demostración, en este caso particular, y especialmente el virey, tenga obligación á conferirlo con la audiencia, y siendo de las calidades referidas, se proceda á hacer la ejecución que con venga; y aunque en semejantes casos criminales el virey puede proceder y prender, y en consecuencia de esto quedará el ministro suspendido de su ejercicio, no por esto podrá el virey privarle, ni suspenderle de su plaza por sentencia con ejecución; porque en este caso se ha de consultar á nuestro consejo, que resolverá en la ejecución lo que mas con venga, y no le podrá hacer embarcar por vía de destierro y espulsion, si no fuere guardando lo que el consejo resolviere á la consulta. (14)

suegros y cuñados de los ministros ni otros parientes por consanguinidad ó afinidad que los espresados en ella.

En otra de 22 de diciembre del mismo año se había mandado y declarado en los propios términos.

Quando la sentencia es interlocutoria puede apelarse para ante los vireyes ó presidentes, quedando en su fuerza lo prevenido en esta ley; por lo que mira á las definitivas, por cédula de 22 de diciembre de 1753.

(13) Mandada observar en cédula dirigida al presidente de Chile en cédula de 22 de setiembre de 725.

(14) Ni los vireyes ni presidentes parece pueden imponer ninguna pena á los oidores sin el acuerdo y concurrencia de los regentes. Véase el artículo 62 de Instrucción de Regentes, que parece altera á esta ley.

Véase la cédula de San Lorenzo de 19 de noviembre de 1749, en que se dió facultad al virey del

LEY XLV.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de mayo de 1605.

Que los oidores no puedan conocer de las causas criminales de vireyes ó presidentes.

Ordenamos y mandamos que si los vireyes ó presidentes cometieren delitos, los oidores de nuestras reales audiencias no conozcan de ellos.

LEY XLVI.

El emperador D. Carlos en las ordenanzas de 1530.

Que los jueces de residencia de oidores, alcaldes y fiscales, hallando que merecen pena de muerte, procedan á prisión y embargo y los remitan á estos reinos con los procesos fenecidos.

Mandamos que los jueces por Nos proveidos para tomar residencia á los oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las audiencias, conforme á las leyes de este libro, y á las ordenanzas de ellas, y á las otras instrucciones que de Nos llevaren, hagan y administren lo que hallaren por justicia, así á nuestro fiscal como á las partes que lo pidieren; y si los residenciados hubieren cometido delito por el cual merezcan pena corporal, les hagan prender los cuerpos y secuestrar sus bienes, y en el primer navio los envíen presos á estos reinos, conforme á la calidad del delito, con el traslado de los procesos que contra ellos se hubieren hecho, concludos y fenecidos, de forma que en el consejo no sea necesario hacer mas probanza ni descargo.

LEY XLVII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 7 de julio de 1550. D. Felipe II en la ordenanza 40, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que cuando algun oidor fuere presentado por testigo, la audiencia provea si ha de declarar.

Ordenamos que cuando algun oidor fuere presentado por testigo, la audiencia provea de forma que por falta de probanza no se falte á la justicia de las partes, mandándole que diga lo que supiere, salvo si pareciere que maliciosamente le presentan para escluirle de juez.

LEY XLVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1627. A li á 20 de febrero de 1628.

Que los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales, no sean padrinos de matrimonios ni bautizos, ni los vecinos lo sean suyos, y los ministros lo puedan ser unos de otros.

Mandamos que los presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales en ningún tiempo y por ningún caso puedan ser ni sean padrinos de matrimonios ni bautizos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones, en cuyas causas y pleitos fueren ó pudieren ser jueces, conforme á derecho y leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y que estos tales tampoco lo

Perú para suspender y remitir en partida de registro á los ministros omisos en el cumplimiento de su obligación, la que sin embargo parece está revocada por otra que se dirigió al virey del Perú Amat, desaprobándole ciertas providencias que tomó contra el alcalde de corte D. Juan José de la Puente.

puedan ser en matrimonios y bautismos de presidentes, oidores, alcaldes y fiscales, ni de sus hijos; pero bien permitimos que los dichos ministros sean padrinos de matrimonios unos de otros y de sus deudos y parientes, en cuyos pleitos y causas están prohibidos de ser jueces, y de los bautismos de sus hijos, y así se guarde y cumpla invariablemente, sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en las visitas y residencias, y serán castigados con rigor de derecho. (15)

LEY XLIX.

D. Felipe II en Madrid á 22 de mayo de 1583, y á 7 de enero de 1588. Con esta ley y la siguiente se vea la ley 104, tit. 15, lib. 3.

Que los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales no visiten á persona alguna, ni vayan á desposorios ni entierros.

Ordenamos á los dichos ministros que no visiten á los vecinos, ni á alguno de ellos por ningún caso, ni á otra cualquier persona particular, tenga ó no tenga, pueda ó no pueda tener negocio ó pleito: y asimismo que no vayan á desposorios, casamientos ni entierros en cuerpo de audiencia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy señalados y forzosos.

LEY L.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1634. Y en 13 de setiembre de 1647. Véase la ley 12, tit. 2, lib. 8.

Que los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales y contadores de cuentas, no puedan asistir en los iglesias á fiestas, honras ó entierros, y en qué casos y forma pueden asistir.

Ordenamos y mandamos que ninguno de nuestros presidentes, oidores, alcaldes del crimen, fiscales de nuestras reales audiencias, y contadores de cuentas de nuestras Indias, vayan, asistan, ni puedan ir ni asistir como particulares en ninguna iglesia ni convento donde haya fiesta, honras ó entierro de ninguna persona, si no fuere en los días en que concurrieren en cuerpo de audiencias á las fiestas de tabla ó en casos muy señalados y forzosos, conforme á la ley antecedente, que entonces lo harán en la forma que hasta ahora se ha estilado, y en nada han de alterar. Lo cual se guarde, cumpla y ejecute precisa é invariablemente, sin dispensación ni disimulación alguna, así en las ciudades en que residen las audiencias, como en todas las demas ciudades, villas y lugares de sus distritos, porque conviene á nuestro real servicio. (16)

LEY LI.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que cuando conviniere reprehender á alguno de la au-

(15) Mandada observar por cédula de 25 de noviembre de 1688.

Y por una cédula de 17 de julio de 1775 dirigida á la audiencia de Guatemala se prohíbe también que los ministros encompadren entre sí.

(16) Véase la ley 104, tit. 15, lib. 3 y su nota.

diencia, y siendo en caso grave, sea en acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad sea en presencia del oidor mas antiguo.

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de las audiencias que cuando sucediere algún caso de escándalo ó publicidad en que sea necesario reprender ó advertir á alguno de los oidores, alcaldes ó fiscales, lo hagan en el secreto del acuerdo, asistiendo los oidores y no otra persona; y si el caso no fuere público ó escandaloso, ni la materia de tanta gravedad que obligue á esta demostración, hagan llamar al oidor mas antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de pasiones particulares, guarden la moderación debida en el tratamiento de nuestros ministros, de que nos darán cuenta en la primera ocasión; y los ministros reprendidos ó advertidos estarán con la modestia, sufrimiento y compostura que se requiere; y si despues tuvieren que satisfacer, pedirán licencia y darán su razon, de forma que se entienda la verdad; y siendo necesaria alguna averiguación secreta, por escrito ó de palabra, la hará el oidor mas antiguo, para que se dé satisfacción á la justicia.

LEY LII.

El emperador D. Carlos en la ordenanza de audiencias de 1630.

Que los abogados, relatores y escribanos no vivan con los jueces, ni estos consientan á los pleiteantes que los sirvan ni frecuenten sus casas.

Ningun abogado, relator ni escribano de audiencia viva con los oidores ó alcaldes, ni los pleiteantes los sirvan ni tengan comunicación, continuación ni conversacion con los dichos jueces ó en sus casas, ni ellos lo consientan; y el que hiciere lo contrario sea reprehendido por el presidente y oidores, hasta dos veces, y á la tercera multado en el salario de aquel día; y si las partes, ó sus abogados ó procuradores quisieren informarlos de su derecho, ó descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oír.

LEY LIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de julio de 1580.

Que los ministros no se dejen acompañar de negociantes, ni den lugar á que acompañen á sus mugeres.

Los oidores, alcaldes y fiscales no se dejen acompañar de personas que trajeren pleitos en las reales audiencias, ni den lugar á que acompañen á sus mugeres, por los inconvenientes que de lo contrario resultan.

LEY LIV.

El emperador don Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 29 de abril de 1549. Maximiliano y la reina allí á 16 de abril y 2 de mayo de 1550. D. Felipe II allí á 9 de mayo de 1569. Para los contratos y grangerías de los vireyes se vea la ley 74, título 3, lib. 3. Por lo que toca á gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes se vea la ley 47, tit. 2, lib. 3.

Que los presidentes y ministros de las audiencias no traten ni contraten ni se sirvan de los indios, ni tengan grangerías.

Ordenamos y mandamos que los presiden-

tes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales no tengan de ninguna suerte grangerías de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni tratos de mercaderías, ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas, ni otras interpuestas, ni se sirvan de los indios, de agua, ni yerba, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios directa ni indirectamente, pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus oficios, y de todo lo que contrataren, y grangerías que tuvieren, y mas mil ducados, lo cual aplicamos por tercias partes: las dos á nuestra real cámara y fisco: y la otra á la persona que lo denunciare. Y permitimos que los indios los puedan servir con la calidad contenida en la ley 77 de este título: y asimismo la persona ó personas que contrataren con los dichos ministros, ó con alguno de ellos, por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma forma, las cuales dichas penas mandamos á los presidentes de las audiencias que las ejecuten y hagan ejecutar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas. (17)

LEY LV.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 2 de mayo de 1550. D. Felipe II allí á 9 de mayo de 1563.

Que los oidores, alcaldes y fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas ni tierras.

Mandamos que los oidores, alcaldes y fiscales en ningún caso ni en manera alguna puedan tener ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las ciudades donde residieren, ni fuera de ellas, ni en otra parte en todo el distrito de la audiencia, en su cabeza; ni en las de otras personas directamente ó indirectamente, so las penas en que está dispuesto, que incurran los que trataren ó contrataren ó tuvieren otras grangerías.

LEY LVI.

D. Felipe III en Madrid á 24 de diciembre de 1613.

Que los ministros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas ó tierras que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeza hubieren estado.

Porque sin embargo de lo proveído por los señores emperador y rey, nuestro abuelo y padre, los dichos ministros interponen terceras personas en cuyas cabezas tienen casas y grangerías, siendo ellos los verdaderos dueños, y á nuestro servicio conviene, que se castiguen los escesos cometidos, sin aguardar á tiempo de visitas: Mandamos que demas de las dichas penas, constando en cualquier tiempo que hubieren comprado ó compraren, ó puesto, ó pusieren en cabeza agena alguna de las cosas so-

(17) Véase la ley 47, tit. 2, lib. 3, y allí la nota de la cédula de 15 de junio de 1751 sobre la junta llamada de corregidores y sobre las otras circunstancias con que se permitió el repartimiento á los pobres indios; y la posteriormente espedita en 27 de noviembre de 1764.

bre dichas, aunque las hayan vendido y pasado con efecto á otro poseedor, hayan perdido el precio en que se hubieren vendido: y demas de lo susodicho, la persona en cuya cabeza hubieren estado puestas en confianza, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se hubieren vendido las huertas, casas, tierras ó estancias.

LEY LVII.

D. Felipe II en Valladolid á 9 de mayo de 1565.

Que los ministros no puedan sembrar trigo ni maíz.

Los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo ni maíz para sus casas ni para vender.

LEY LVIII.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 2 de mayo de 1550, capítulo 3. D. Felipe II en Lisboa á 27 de julio de 1582.

Que los ministros no den dineros á censo.

Ordenamos y mandamos que por ninguna vía ni forma nuestros oidores, alcaldes ni fiscales puedan dar ni den dineros á censo perpétuo ni al quitar.

LEY LIX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 30 de junio de 1629.

Que la prohibición de tratar y contratar se entienda también para no tener canoas de perlas.

Declaramos que la prohibición hecha á los ministros de las Indias de tratar y contratar, comprende y se ha de entender para que ninguno pueda tener canoas de perlas, ni para otra pesquería que les pueda ser de alguna ganancia ni trato, y siendo necesario, de nuevo las prohibimos: Y mandamos que no las tengan por sí ni por interpuestas personas, ni en compañía de otros, so las penas que les estén impuestas en los demas tratos.

LEY LX.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 20 de noviembre de 1542. La reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 29 de abril de 1549. Y á 16 de abril y 2 de mayo de 1550. D. Felipe II en la ordenanza 30 de audiencias de 1563. En Valladolid á 9 de mayo de 1565. Y en la ordenanza 37 de audiencias de 1596.

Que los ministros no entiendan en armadas, descubrimientos ni minas.

Los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales no entiendan ni puedan entender en armadas ni descubrimientos sin nuestro espreso mandado, ni en minas, en mucha ni en poca cantidad en todo el distrito donde residieren, y los que contravinieren á lo susodicho, incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de marzo de 1629.

Que los oidores y fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevaré paguen los derechos.

Sin embargo de un capítulo de cédula del

señor emperador don Carlos nuestro visabuelo, su fecha en dos de mayo de mil y quinientos y cincuenta, por la cual está permitido á los oidores de nuestra real audiencia de Santo Domingo que se les envíe de estos reinos en retorno de lo procedido de algunos frutos de aquella isla lo que han menester para sus casas, sin pagar derechos por el perjuicio y daño que de esto se sigue, hemos proveído que se les paguen sus salarios en dinero. Y mandamos que el presidente no consienta á los oidores ni fiscales de ella que carguen para estos reinos de los dichos frutos, y que de todo lo que llevaren paguen los derechos que justamente debieren, como generalmente está prevenido respecto de los demas ministros de nuestras reales audiencias.

LEY LXII.

D. Felipe III en Madrid á 19 de diciembre de 1618.

Que los presidentes y oidores de Manila no carguen en las naos.

Mandamos que los presidentes y oidores de Manila no carguen mercaderías ni otras cosas en los navios que salen á otras provincias, ni introduzcan con este fin ni otro á sus criados en los oficios que deben ocupar los beneméritos, por ser contra la causa pública y perjuicio de partes, guardando las leyes y ordenanzas; con apercibimiento de que se ejecutaran sus penas.

LEY LXIII.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 2 de mayo de 1550, capítulo 4. D. Felipe II en Lisboa á 27 de julio de 1582.

Que los oidores y ministros puedan enviar á estos reinos por lo necesario para sus personas y casas con que vaya registrado en sus nombres.

Permitimos que los oidores y ministros de las audiencias de nuestras Indias puedan enviar á estos reinos por lo que hubieren menester de paño, seda y otras cosas para su vestuario y provision de sus casas, con calidad de que esto se compre y vaya registrado en sus nombres. (18)

LEY LXIV.

D. Felipe III en Lisboa á 31 de agosto de 1619. Por lo que toca á los alguaciles mayores, se véa la ley 32, tit. 20, de este libro.

Que declara la prohibición de contratar los ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular.

Declaramos que se comprenden en la prohibición de tratar y contratar, contenida en las leyes de este título, los secretarios, familiares y criados de los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias, y los relatores y escribanos de cámara y todos los demas ministros nuestros de las Indias, las cuales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablasen con los susodichos, porque desde luego los declaramos

(18) Por real orden de 15 de agosto de 1790 es á declarado, que lo que estos ministros hicieren llevar de España para su consumo y el de sus casas, debe pagar derechos conforme á la ley 61 de este título.

por inclusos y comprendidos en ella, no solo en los casos referidos, sino en todos y cualesquiera que se probare haber tenido compañía pública ó secreta, ó tratado en cabeza de tercera é interpuesta persona. Y mandamos que la probanza de estos escesos sea de los testigos y con las calidades que se disponen por derecho en la probanza de los cohechos y baraterías de los jueces y otros ministros; y para que esto tenga mejor y mas cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos escesos: es nuestra voluntad que en las residencias y visitas que se tomaren á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes y fiscales, gobernadores, corregidores y otros cualesquier jueces, justicias y ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capítulo lo que resulta de estas leyes, para que así respecto del tiempo pasado como del futuro se proceda, averigüe y haga justicia contra los culpados.

LEY LXV.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de julio de 1582.

Que cada uno de los ministros comprendidos en esta ley no pueda tener mas de cuatro esclavos.

Es nuestra voluntad que los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, alguaciles mayores de las reales audiencias y sus tenientes, que ahora son y los que fueren, no puedan comprar ni tener en su servicio mas de cuatro esclavos cada uno entre varones y hembras, pena de nuestra merced, y de que mandaremos proveer lo que convenga.

LEY LXVI.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 2 de mayo de 1550. D. Felipe II allí á 9 de mayo de 1565. Véase la ley 49, tit. 4, lib. 8.

Que la prohibición de tratar y contratar los ministros, comprende á sus mugeres é hijos, estando en su potestad.

Declaramos que la prohibición de tratar y contratar los vireyes, presidentes y los demas ministros de las audiencias comprende á sus mugeres é hijos que no fueren casados y velados y vivieren aparte.

LEY LXVII.

D. Felipe IV en el Pardo á 13 de febrero de 1627.

Que las mugeres de ministros no intervengan en negocios suyos ni agenos.

Mandamos que las mugeres de oidores, alcaldes del crimen, fiscales, corregidores, oficiales de nuestra real hacienda, y de los demas ministros que nos sirven en las Indias no soliciten ni intervengan en negocios propios, ni agenos, públicos, ni particulares, ni escriban cartas de ruegos ni intercesiones: con apercibimiento de que haremos poner el remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos que conforme á derecho se hallare establecido y determinado.

LEY LXVIII.

D. Felipe II ordenanza en Toledo á 25 de mayo de 1596. Y en la 29 de 1563.

Que los presidentes y oidores y sus mugeres é hijos